**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 18 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**AMC-ACTA-000567-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.18 del 28 de septiembre de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: FERNANDO HERRERA BARRIOS CONVOCADO: CONCEJO DISTRITAL- ALCALDIA DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-351841 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, con fundamento en que el convocante pretende la nulidad del acto administrativo, lo cual no es susceptible de conciliación, ya que solo la autoridad judicial puede resolver si se ajusta o no a derecho.** **De otro lado, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, y en el caso sub examine si se analiza las pretensiones de la solicitud constituyen en su mayoría pretensiones de carácter laboral tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos de salarios y demás emolumentos, es decir derechos ciertos e indiscutibles ,lo cual por la naturaleza de estos derechos, no es posible proponer fórmula conciliatoria alguna.** |
| 2. CONVOCANTE: JAIR PEÑAS VASQUEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- DATTMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-503371 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del asunto de la referencia, dado que la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte- DATT, mediante la imposición del comparendo Nro.130010000000024605791 de fecha 11 de enero de 2020, y en el curso de la expedición de los actos administrativos proferidos están ajustados a derecho, garantizando plenamente el debido proceso del convocante no encontrándose mérito para juzgar la legalidad de estos.** **Adicionalmente, la actuación administrativa de cobro coactivo tiene su fundamento en el no pago de la multa impuesta al infractor, es decir, al señor Jair Peñas Vásquez, no existiendo prueba alguna del supuesto perjuicio o daño ocasionado alegado por el convocante.** |
| 3. CONVOCANTE: INGRIS PATRICIA ORTIZ MACHACADO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.AMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E- 2022-454523 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, no existe un daño antijurídico causado por el Distrito de Cartagena con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del Transporte Público Colectivo, decisión que se materializó en el acto administrativo Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, el cual goza de presunción de legalidad al no ser anulado ni suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así las cosas, la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, se encuentra ajustada a los lineamientos legales para su trámite y en el curso de la misma se ha garantizado el debido proceso de los administrados.** **Finalmente, es importante señalar que el convocante pretende revivir términos a través del medio de control de reparación directa, ante la omisión de demandar la nulidad del Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, dado a la posible declaratoria de la caducidad de la acción al no haber ejecutado las acciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo.** |
| 4. CONVOCANTE: JOSUE MARTINEZ DIAZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.AMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E- 2022-454325 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, no existe un daño antijurídico causado por el Distrito de Cartagena con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del Transporte Público Colectivo, decisión que se materializó en el acto administrativo Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, el cual goza de presunción de legalidad al no ser anulado ni suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así las cosas, la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, se encuentra ajustada a los lineamientos legales para su trámite y en el curso de la misma se ha garantizado el debido proceso de los administrados.** **Finalmente, es importante señalar que el convocante pretende revivir términos a través del medio de control de reparación directa, ante la omisión de demandar la nulidad del Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, dado a la posible declaratoria de la caducidad de la acción al no haber ejecutado las acciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo.** |
| 5. CONVOCANTE: JOSE BANQUEZ GOMEZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.AMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E- 2022-485890 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, no existe un daño antijurídico causado por el Distrito de Cartagena con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del Transporte Público Colectivo, decisión que se materializó en el acto administrativo Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, el cual goza de presunción de legalidad al no ser anulado ni suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así las cosas, la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, se encuentra ajustada a los lineamientos legales para su trámite y en el curso de la misma se ha garantizado el debido proceso de los administrados.** **Finalmente, es importante señalar que el convocante pretende revivir términos a través del medio de control de reparación directa, ante la omisión de demandar la nulidad del Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, dado a la posible declaratoria de la caducidad de la acción al no haber ejecutado las acciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo.** |
| 6. CONVOCANTE: CARLOS ACEVEDO ROCHA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.AMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E- 2022-485888 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, no existe un daño antijurídico causado por el Distrito de Cartagena con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del Transporte Público Colectivo, decisión que se materializó en el acto administrativo Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, el cual goza de presunción de legalidad al no ser anulado ni suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así las cosas, la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, se encuentra ajustada a los lineamientos legales para su trámite y en el curso de la misma se ha garantizado el debido proceso de los administrados.** **Finalmente, es importante señalar que el convocante pretende revivir términos a través del medio de control de reparación directa, ante la omisión de demandar la nulidad del Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, dado a la posible declaratoria de la caducidad de la acción al no haber ejecutado las acciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo.** |
| 7. CONVOCANTE: DAMARY DEL CARMEN NAVARRO PEREZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.AMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E- 2022-485892 |  **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, no existe un daño antijurídico causado por el Distrito de Cartagena con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del Transporte Público Colectivo, decisión que se materializó en el acto administrativo Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, el cual goza de presunción de legalidad al no ser anulado ni suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así las cosas, la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, se encuentra ajustada a los lineamientos legales para su trámite y en el curso de la misma se ha garantizado el debido proceso de los administrados.** **Finalmente, es importante señalar que el convocante pretende revivir términos a través del medio de control de reparación directa, ante la omisión de demandar la nulidad del Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, dado a la posible declaratoria de la caducidad de la acción al no haber ejecutado las acciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo.** |
| 8. CONVOCANTE: MAGALYS MARTÍNEZ DE TAJAN CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.AMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E- 2022-485892 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, no existe un daño antijurídico causado por el Distrito de Cartagena con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del Transporte Público Colectivo, decisión que se materializó en el acto administrativo Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, el cual goza de presunción de legalidad al no ser anulado ni suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así las cosas, la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, se encuentra ajustada a los lineamientos legales para su trámite y en el curso de la misma se ha garantizado el debido proceso de los administrados.** **Finalmente, es importante señalar que el convocante pretende revivir términos a través del medio de control de reparación directa, ante la omisión de demandar la nulidad del Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, dado a la posible declaratoria de la caducidad de la acción al no haber ejecutado las acciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo.** |
| 9. CONVOCANTE: ROCIO HOYOS ZABALETA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD. E-2022-456991 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, dado que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, ya que el presunto daño alegado en la solicitud son atribuibles a otras entidades, toda vez que el Distrito no es prestador de servicios de salud. Así las cosas, no se demuestra la relación causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la supuesta omisión de la administración.** **Adicionalmente, es sobre la parte actora en quien recae la carga procesal de acreditar los hechos que alega, no obstante, no se avizora con las pruebas allegadas, que el Distrito de Cartagena haya sido el causante de los perjuicios reclamados.** |
| 10. CONVOCANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A- CORBETA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASTIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD. E-2022-430036 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, toda vez que no se avizora dentro de la solicitud de conciliación que el contratista haya anexado la documentación requerida donde conste el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en lo que respecta al trámite de pago, razón por la cual, se deben tener los soportes completos para proceder con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo complejo.** **Así las cosas, el convocante no puede pretender o exigir dicho pago, toda vez que no se ha cumplido con lo señalado en el contrato y por tanto, la obligación no se hace exigible, pues para ello requiere del cumplimiento de una condición.** |
| 11. CONVOCANTE: CARMEN ALICIA LOPEZ ALVAREZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO Y RUTH ROJAS HERRERARAD. E-2022-485879 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, con fundamento en que la solicitud de alimentos es procedente dentro de un proceso de sucesión, por lo que, la convocante debe agotar los mecanismos legales para solicitar los mismo dentro de la sucesión o para controvertir la sentencia que le puso fin al proceso, con el objetivo que sean incluidos como parte del pasivo sucesoral; de ahí que, no es este el medio idóneo para acceder a tal beneficio.** **Así las cosas, es necesario que la señora Carmen López allegue al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito la sentencia judicial debidamente ejecutoriada del proceso de sucesión, mediante el cual se le adjudicó el porcentaje de cuota alimentaria conforme a la obligación en vida que tenía el señor HORTY JOSE ALVAREZ REALES (Q.E.P.D), a través de sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro del proceso bajo el No 2009/00208** |
| 12. CONVOCANTE: OSCAR ALEXANDER BALLESTEROS TORRALVO CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. E-2022- 488844 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** |
| 13. CONVOCANTE: LEWINS DE JESUS BAENA RODRIGUEZ CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. E-2022- 488566 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** |
| 14. CONVOCANTE: OTONIEL LOPEZ BENITEZ CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. E-2022-490049 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** |
| 15.CONVOCANTE: ISABEL MARIA PAYARES BACCICONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. E-2022- 490154 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** |
| 16. CONVOCANTE: ROBINSON RAFAEL MONTES NAVARRO CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. E-2022- 490408 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** |
| 17. CONVOCANTE: RAFAEL MOSQUERA MOSQUERA CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. E-2022- 495636 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** |
| 18. CONVOCANTE: ARNULFO CANEDO CASTILLA CONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA DE CARTAGENA - FIDUCIARIA LA PREVISORA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD. E-2022- 485876 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 19. DEMANDANTE: JAIME ALONSO QUIROZ PATIÑO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-003-2021-00125-00  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia** |
| 20. DEMANDANTE: GRISBEL MARIA SOLANO AMIN DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-013-2021-00148-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 21. DEMANDANTE: JUDITH CARABALLO Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTANÚMERO DE EXPEDIENTE: 130013333-001-2021-00032-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR el presente asunto, toda vez que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, dado que la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad legal para ello, excepción que fue propuesta al interior del proceso judicial.** **Sumado a esto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, no existiendo razones para endilgarle responsabilidad al Distrito de Cartagena, debido a que el deceso de la señora Caraballo devine de un hecho de índole natural, y no por omisiones en la atención oportuna o inadecuados tratamientos como lo asevera la parte actora.** |
| 22. DEMANDANTE: CARLOS JULIO MADERA JIRADO Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULARNÚMERO DE EXPEDIENTE: 130013333-006-2020-00113-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR en el presente asunto, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, dado que las pretensiones elevadas por los actores populares requieren la vinculación de la Dirección General Marítima-DIMAR como autoridad que otorgó la concesión mediante Resolución 0090 de fecha 04 de marzo de 2015 y la empresa de desarrollo Los Morros Sucursal Colombia como beneficiaria de dicha concesión.** **Adicionalmente, en cuanto a la vulneración del derecho colectivo alegado no se configuró de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 que el POT, constituye el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, en concordancia con los artículos 5 y 6 ibídem, que disponen el concepto y objeto del mismo, de tal manera que las pretensiones invocadas no tienen vocación de prosperidad, pues las obras que son adelantadas por parte del Distrito de Cartagena respetan los planes de desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial.** |
| 23. DEMANDANTE: SANDRA MARIA DURAN PINILLO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESNÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-33-33-014-2020-00073-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31- 000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 24. DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DE PETRÓLEO – FENDIPETRÓLEOS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-33-33-009-2020-00122-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, debido a que los actos administrativos expedidos por el Distrito de Cartagena gozan de legalidad, toda vez que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto a las garantías y derechos de los administrados, por emitirse de acuerdo con la legislación vigente y con el lleno de los requisitos formales.** **Seguidamente de las pruebas aportadas, no se evidencia que con los actos demandados se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata la ley 1437 de 2011, por lo tanto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material, de acuerdo con el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 y en el caso que nos ocupa no se vislumbra la configuración de los mismos.** |
| 25. DEMANDANTE: LUZ ADENIS ARDILA VANEGAS Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – MINTRANSPORTE-ANI-INVIAS Y OTROS. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTANÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-008-2018-00070-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR toda vez, que en el caso que nos ocupa se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, dado que el mismo no era el ejecutor, ni contratante de la obra por la cual presuntamente se ocasionó el accidente , así como tampoco están claras las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, por lo que no permite tener certeza probatoria dentro del proceso.** **De igual manera, se evidencia la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, debido al descuido y actuar imprudente de la señora Luz Ardila Vanegas al transitar por un lugar prohibido, al igual que su proceder al momento de buscar ayuda médica, lo que lógicamente tuvo que influir en el resultado de todo lo que ahora quiere endilgarle responsabilidad al Distrito.** |
| 26. CONVOCANTE: SERVICIOS FONOAUDIOLOGICOS DEL CARIBE SAS CONVOCADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - DADIS TIPO DE PROCESO: EJECUTIVOFECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que verificado el certificado emitido por el Director administrativo financiero del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena – DADIS, se puede evidenciar que la convocante está pretendiendo un valor de Catorce Millones Quinientos Cuarenta Y Seis Mil Pesos M/CTE. ($14.546.000), que no coincide con el adeudado, toda vez que por concepto de prestación de Servicios de salud y servicios y tecnologías no pos a la población pobre y vulnerable del distrito de Cartagena de indias no cubierto con subsidio a la demanda, se adeuda la suma de Catorce Millones Doscientos Siete Mil Pesos($($ 14.207.000), sumado a esto el Departamento Administrativo Distrital De Salud De Cartagena – DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de la obligación.** |
| 27. CONVOCANTE: CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A CONVOCADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - DADIS TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR en el presente asunto en el entendido que la suma solicitada dentro de su escrito por valor de Seis Mil Doscientos Sesenta y Un Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Trescientos Cuatro Pesos M/Cte. ($6.261.272.304), por concepto de prestación de Servicios de salud no pos a la población pobre y vulnerable del Distrito de Cartagena de Indias no cubierto con subsidio a la demanda, sin respaldo presupuestal, correspondiente a facturas radicadas en vigencias diciembre de 2015; febrero de 2017 y febrero de 2022; no es la adeudada, una vez observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena con la CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A, con NIT. 900233294-3, se puede evidenciar, que se adeuda por estos conceptos la suma de CERO PESOS ($0), ya que existen glosas aceptadas por la IPS de acuerdo al certificado emitido por el Director administrativo y la asesora financiera del-DADIS, así las cosas, la convocante está pretendiendo un valor que no coincide con el valor adeudado** |
| 28. CONVOCANTE: IPS CENTRO RADIO ONCOLOGICO DEL CARIBE SAS CONVOCADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - DADIS TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que verificado el certificado emitido por el Director administrativo Financiero del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena – DADIS, se puede evidenciar que la convocante está pretendiendo un valor de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Millones Setenta y Cuatro Mil Trescientos Tres Pesos ($2.657.074.303), que no coincide con el adeudado, dado a que existen glosas aceptadas por la IPS de Trescientos Veintinueve Millones Cuatrocientos Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos ($ 329.407.856), y facturas canceladas por valor de Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos ($ 44.895.686), adeudando la suma de Mil Setecientos Setenta Millones Trescientos Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Mcte ($ 1.770.324.792),sumado a esto el Departamento Administrativo Distrital De Salud De Cartagena – DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de la obligación.** |
| 29. CONVOCANTE: CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH CONVOCADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - DADIS TIPO DE ACCIÓN: EJECUTIVO ACUMULADO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que verificado el certificado emitido por el Director administrativo financiero del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena – DADIS, se puede evidenciar que la convocante está pretendiendo un valor de Mil Trescientos Cuarenta y Un Mil Millones Seiscientos Noventa Y Seis Mil Doscientos Nueve Pesos M/CTE ($1.341.696.209), que no coincide con el adeudado, dado a que existen glosas aceptadas por la IPS por valor de un millón Quinientos Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos ($ 1.536.242), facturas canceladas por valor de Doscientos Treinta y Seis Millones Ciento Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Ocho Pesos ($236.181.408) y glosas por conciliar por valor de Quinientos Veintitrés Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos ($ 523.395.868), sumado a esto el Departamento Administrativo Distrital De Salud de Cartagena – DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de la obligación.** |
| 30. DEMANDANTE: GABRIEL CONTRERAS CASTRO DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALNÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-3105-003-2019-00251-00 | **La anterior solicitud de conciliación por error involuntario fue incluida para estudio en el presente comité y ya contaba con su decisión en comité de fecha 10 de agosto de 2022, por tal motivo esté estudio no será tenido en cuenta.** |
| 31. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓNACCIONANTE: ROGER MARTÍNEZ Y OTROS ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 32. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓNACCIONANTE: EDGAR CASTRO JULIO ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: DAR VIABILIDAD para instaurar la acción de repetición, por concluirse que se cumplen con los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición contemplados en la Ley 678 de 2001, toda vez que a conducta desplegada por los exfuncionarios se enmarca dentro de las presunciones de dolo o culpa grave, al expedir y revisar el acto administrativo decretado nulo, siendo evidente que el motivo de su expedición no fue el de mejoramiento del servicio, por lo que se presentó una desviación de poder, en consideración al retiro del funcionario** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto:*

*Asesor Externo*